# Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 14 de marzo de 2020

No. 22

# Folleto Anexo

**ACUERDO Nº 047/2020** 

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA
LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS PARA
LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO
INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA



LIC. JAVIER CORRAL JURADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN IV, 10 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, Y

#### **CONSIDERANDO**

Mediante Decreto número LXVI/EXLEY/0395/2019 I P.O., publicado el 11 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado, se expidió la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, que tiene por objeto regular la prestación de servicios de los Centros de Atención Infantil en el Estado.

El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el proceso educativo comprende la educación inicial y deberá contribuir a la mejor convivencia humana, fomentando el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, así como la convicción del interés general de la sociedad por el cuidado en sustentar la fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos y que el Estado promoverá y atenderá, entre otros, a la educación inicial, necesaria para el desarrollo de la Nación, previendo la participación de los particulares en la prestación de servicios educativos, en todos sus tipos y modalidades.

Por su parte el párrafo séptimo del artículo 4º Constitucional establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, así como otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En el ámbito laboral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, en sus apartados A, fracción XXIX) y B, fracción XI, inciso c), remite a las Leyes secundarias, las cuales tendrán la función de regular los servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el cuidado para el desarrollo de los infantes en su edad inicial.

El 24 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con el objeto de establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Es por ello que mediante Decreto LXV/EXLEY/0743/2018 II P.O. publicado el 30 de junio de 2018 se expidió la Ley de Centros de Cuidado Infantil del Estado de del Chihuahua, misma que fue abrogada virtud Decreto LXVI/EXLEY/0395/2019 I P.O. por el que se expide la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, que fue publicado el día 11 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado. Dicho Decreto estableció en su artículo tercero transitorio, la obligación de expedir las disposiciones reglamentarias de la citada ley, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

Es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mi cargo, dar cumplimiento a estos preceptos constitucionales y legales así como responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, a efecto de hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades, así como la protección de los derechos e intereses de la ciudadanía.

La elaboración y publicación de este reglamento, como el documento regulatorio del Poder Ejecutivo, garantizará que la legislación sea eficaz y cumpla con el objetivo social de la ley, el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes chihuahuenses o que habitan el territorio estatal.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

#### **ACUERDO 047/2020**

**ÚNICO.-** Se expide el Reglamento de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

### REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

### Artículo 2. Finalidad. El presente reglamento tiene como finalidad:

- I. Garantizar que la prestación de servicios en materia de cuidados infantiles, se otorgue en un marco del ejercicio pleno de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes.
- II. Regular la autorización de la licencia de funcionamiento que la Secretaría de Desarrollo Social otorgará a las personas prestadoras de servicios de atención infantil, conforme a la modalidad y tipo que éstos determinen operar, de acuerdo a la Ley, el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- III. Regular la operación del Registro Estatal de Centros de Atención Infantil.
- IV. Definir la organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas de Centros de Atención Infantil y el área Estatal.
- V. Reglamentar en la esfera administrativa las autorizaciones establecidas en la Ley para el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil.

#### Artículo 3. Aplicación. La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. El Ejecutivo del Estado de Chihuahua, por conducto de las autoridades integrantes del Consejo Estatal y del Área Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia; y
- II. Las autoridades municipales y las Áreas de Centros de Atención Infantil, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades de la administración pública que presten, dirijan, coordinen o subsidien servicios en Centros de Atención Infantil deberán colaborar en la supervisión y cumplimiento de este ordenamiento, en los establecimientos materia de su competencia.

**Artículo 4. Glosario.** Para efectos del presente reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 5 de la Ley, se entenderá por:

- I. Área Estatal: Es aquella Unidad de Centros de Atención Infantil, creada por la Secretaría de Desarrollo Social cuya persona titular lo será también de la Secretaría Técnica del Consejo.
- II. Autorización: Al acto administrativo emitido por las autoridades competentes, mediante el cual, se permitirá la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, con las condiciones y modalidades establecidas en la Ley y el presente reglamento.

- III. Autoridades competentes: Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que integran el Consejo Estatal, las Áreas de Centros de Atención Infantil o el Área Estatal, así como aquellas que, de acuerdo con su ámbito de competencia, tengan injerencia en la aplicación de la Ley.
- IV. Centro: Centro de Atención Infantil.
- V. **DIF Estatal**: El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chihuahua.
- VI. Interés Superior de la Niñez: Al máximo beneficio que ha de otorgarse de conformidad con los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de cualquier otro beneficio o derecho y que tiene como propósito alcanzar su desarrollo integral, así como la plenitud de sus aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo.
- VII. Ley: Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.
- VIII. Ley General: La Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- IX. **Programa de trabajo**: El documento en el que se establecen el conjunto de acciones y metas que debe llevar a cabo el personal que labora en los Centros de Atención Infantil, durante un período determinado.
- X. Reglamento Interno: El conjunto de normas internas que establecen el régimen de disciplina y funcionamiento interno al que deberán sujetarse tanto los usuarios como los prestadores de servicio de los Centros de Atención Infantil.

- XI. Responsable de las personas beneficiarias: Al padre, madre, tutor o las personas que tengan la responsabilidad del cuidado o crianza de niñas, niños y adolescentes.
- XII. Visitas de inspección y vigilancia: Son aquellas que realizan las autoridades competentes en función de las atribuciones que les son conferidas por las disposiciones legales aplicables en esta materia, que tienen como objetivo verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones, detectar riesgos, actos inseguros y condiciones peligrosas presentes en la prestación de los servicios de cuidado infantil.

Artículo 5. Observancia del Interés Superior de la niñez. Para el cumplimiento de la Ley y del presente reglamento se deberá observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez, a efecto de garantizar en la prestación de los servicios de educación, atención y cuidado infantil, el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 6. Colaboración. Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí y con los municipios, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable, particularmente en lo que se refiere a los Registros Estatales de los Centros de Atención Infantil y las autorizaciones de éstos, las medidas de seguridad y protección civil, la capacitación y certificación, la inspección y vigilancia.

Artículo 7. Supletoriedad. En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley General y su Reglamento, así como las disposiciones jurídicas que regulan el desarrollo social, educación, salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo e inclusión para personas con discapacidad, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua y el Código de Procedimientos Civiles y demás materias relacionadas con el cuidado infantil.

# Capítulo II De las Obligaciones

# Sección Primera Obligaciones de los Prestadores de Servicios de Cuidado Infantil

Artículo 8. Informar a la Secretaría de Salud. Las personas prestadoras de servicio deberán informar por escrito a la Secretaría de Salud en un plazo no mayor a dos días hábiles, cuando se tengan personas beneficiarias que no cuenten con afiliación a alguna institución que le proporcione servicio médico o carezcan de póliza de seguro de gastos médicos, y deberá contar con acuse de recibido en el expediente personal del niño, niña o adolescente.

Artículo 9. Recepción de Personas Usuarias con discapacidad. Los Centros de Atención Infantil y los prestadores de servicio podrán recibir a niños, niñas o adolescentes con discapacidad, sin que ello implique proporcionar terapias de rehabilitación a los mismos, salvo que el modelo de atención adoptado las provea.

Artículo 10. Cumplimiento de normatividad en materia educación. Cuando en los Centros de Atención Infantil, que conforme al modelo adoptado impartan educación inicial escolarizada en cualquiera de sus niveles, o bien, educación preescolar, además de cumplir con el presente ordenamiento, deberán acatar las disposiciones legales y administrativas en materia de educación.

Los Centros de Atención Infantil que no presten los servicios de educación escolarizada y que acepten niñas y niños menores a cuatro años, deberán garantizar el derecho que poseen a la educación, contar con el personal capacitado en los conocimientos, prácticas de crianza, alimentación, actividades educativas y recreativas, promover los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognitivas, afectivas y psicomotoras.

Para garantizar que las niñas y niños mayores de cuatro años de edad, se encuentren inscritos en el nivel educativo que les corresponde, las personas prestadoras de servicios le pedirán al padre, madre o tutor una constancia de estudios emitida por el centro educativo en la que se encuentren inscritos.

Artículo 11. Reporte diario de incidencias y avances. Las personas prestadoras de servicio deberán llevar un reporte diario de incidencias y avances de niñas y niños en el que se asentará al menos el nombre de la persona usuaria, la fecha, la descripción de la incidencia y/o avances, así como las observaciones.

Para ello debe contar con un formato de bitácora donde se registren las condiciones físicas de ingreso de las niñas y los niños, documento que deberá estar firmado por el personal del centro y por el padre o madre o tutor.

Artículo 12. Área de ingreso. El Centro de Atención Infantil debe contar con un área delimitada durante el tiempo que se realice la actividad de filtro de ingreso o egreso, misma que debe garantizar la privacidad de la niña o niño y contar con el espacio suficiente para que el personal y la o el usuario realicen la entrega o recepción de las personas beneficiarias.

Artículo 13. Informe sobre lesiones. Cuando se detecte que una persona beneficiaria presenta lesiones físicas, las personas prestadoras de servicios al realizarse el egreso, deberán informar al padre, madre o tutor sobre las causas de las probables lesiones que se detecten a las personas beneficiarias, de lo que se tomará constancia para agregarlo al expediente de la persona beneficiaria.

En cuanto se tenga conocimiento de que la persona usuaria presenta lesiones físicas que hagan presumir la posible comisión de un delito, se deberá dar aviso al Ministerio Público, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, o su equivalente en el ámbito municipal.

Artículo 14. Programa de Trabajo. Para dar cumplimiento al programa de trabajo al que se refiere el artículo 32, fracción VI de la Ley, cada responsable de los Centros de Atención Infantil, se encargará de elaborar su propio programa de trabajo, que incluirá además de los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley, el Modelo de Atención Pedagógico del centro, que contenga la rutina diaria que incluya la atención a necesidades básicas como alimentación, sueño, descanso e higiene, y atención a necesidades de desarrollo, contemplando las características de la población a atender.

Artículo 15. Reglamento interno del Centro de Atención Infantil. El reglamento interno del Centro de Atención Infantil, debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

- 1. Derechos y obligaciones de los prestadores de servicios.
- II. Derechos y obligaciones de las personas usuarias.
- III. Las reglas para el acceso y uso de las instalaciones del Centro de Atención Infantil.
- IV. El tipo de servicio que se está contratando.
- V. Horarios de atención.
- VI. Personas autorizadas para recoger a la o las personas beneficiarias.
- VII. El costo del servicio.
- VIII. Características de los servicios de cuidado y atención infantil.
- IX. Condiciones de seguridad y limpieza en el Centro de Atención Infantil.
- X. Medidas a imponer en caso de incumplimiento al reglamento interno.
- XI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a las personas beneficiarias.

La persona prestadora de servicio deberá entregar una copia legible de dicho Reglamento a las personas usuarias y conservar el documento en donde consten las firmas de conformidad de ambas partes, el cual deberá resguardarse en el expediente del beneficiario.

# Sección Segunda. Obligaciones de las Personas Usuarias

Artículo 16. Certificado Médico. Será obligación de la persona usuaria, presentar certificado médico del beneficiario de manera anual y copia de la cartilla de vacunación para garantizar el buen estado de salud de los mismos.

En caso de niñas o niños con alguna discapacidad, la persona responsable de la niña o niño deberá presentar original del certificado médico que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo.
- II. Domicilio.
- III. Edad.
- IV. Sexo.
- V. Clave Única de Registro de Población.
- VI. Tipo de condición de discapacidad detectada: física, sensorial, intelectual o mental.
- VII. Valoración del porcentaje de la discapacidad.
- VIII. Describir órtesis, prótesis o ayudas técnicas necesarias para el pleno desarrollo de la persona con discapacidad en caso de ser necesario.
- IX. Nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión del certificado, y vigencia del mismo.

En caso de que la discapacidad sea diagnosticada posterior al ingreso, se deberá presentar el documento antes descrito, independientemente del tipo, modalidad y modelo de atención adoptado.

El Centro de Atención Infantil deberá contar con la infraestructura que permita la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, ajustándose en todo a la legislación específica internacional, federal y estatal en la materia.

Artículo 17. Detección de lesiones. Cuando se detecten lesiones físicas que hagan presumir malos tratos o la posible comisión de algún delito, la persona usuaria hará del conocimiento del Ministerio Público, de la Secretaría de Desarrollo Social y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal o su equivalente en el ámbito municipal.

Artículo 18. Cumplimiento del Reglamento. El padre, madre, tutor o las personas que tengan la responsabilidad del cuidado o crianza de niñas y niños, deberán acatar lo establecido en el reglamento interno del Centro de Atención Infantil.

# Capítulo III De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 19. Autoridad Competente. La Secretaría, a través de la Unidad de Centros de Atención Infantil, será la autoridad competente para otorgar las licencias de funcionamiento cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones, documentos y requisitos del artículo 32 de la Ley.

Artículo 20. Vigencia. Las licencias de funcionamiento tendrán una vigencia de un año contado a partir de su expedición, la cual deberá ser colocada en un lugar visible, preferentemente en el filtro de acceso.

Artículo 21. Costo. Las licencias de funcionamiento tendrán el costo que establezca la autoridad competente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Artículo 22. Renovación. Al término de la vigencia de la licencia de funcionamiento, deberá ser renovada por el mismo periodo; para tal efecto, el responsable presentará la solicitud correspondiente por lo menos con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento de la vigencia.

Artículo 23. Falta de Renovación. Una vez concluida la vigencia de la autorización de apertura y no se haya solicitado la renovación, el Centro de Atención Infantil no podrá operar o funcionar, por lo que será dado de baja del Registro Estatal, y procederá su clausura.

Artículo 24. Baja. La persona representante legal del Centro de Atención Infantil podrá dar de baja en cualquier momento el Centro, previo aviso a la Unidad de Centros de Atención Infantil, quien deberá informar de la baja al Consejo Estatal.

Artículo 25. Revocación. La Unidad de Centros de Atención Infantil podrá revocar de plano la licencia de funcionamiento y cancelación en el registro Estatal, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos por el artículo 82 de la Ley, para lo cual deberá notificar por escrito y de manera fundada y motivada a la persona representante del Centro de Atención Infantil de que se trate.

En contra de la revocación no procede recurso legal alguno.

# Capítulo IV De las Medidas de Seguridad y de la Protección Civil

Artículo 26. Tipos. Los Centros de Atención Infantil se clasifican en los tipos establecidos en el artículo 37 de la Ley, los que deberán cumplir con las medidas de seguridad establecidas para ellos, así como los establecidos para los tipos inmediatos anteriores.

Artículo 27. Frente a riesgo de incendios. Son medidas de seguridad frente al riesgo de incendios, las siguientes:

#### A. Factores básicos del fuego:

- I. Tipo 1 y Tipo 2:
- a. Identificar los elementos combustibles o inflamables presentes en el Centro de Atención Infantil, tales como madera, papel, textiles, líquidos inflamables, gas, verificando que el almacenamiento sea en espacios específicos y adecuados, retirando los elementos carentes de uso, entre ellos mobiliario obsoleto, materiales innecesarios, aparatos y material deportivo inservible, equipos informáticos en desuso y bombonas de gas.

- b. Verificar que cualquier material combustible o inflamable no se ubique en lugares próximos a fuentes generadoras de calor.
- c. Verificar que los productos de limpieza, productos del botiquín, estén almacenados en lugares apropiados.
- d. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, entre otros.
- e. Colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención Infantil, tales como adelgazador, gasolina blanca, pintura de esmalte, entre otros, en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de las personas beneficiarias.
- f. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables.
- g. Verificar que los equipos electrónicos que se llegasen a utilizar en los Centros de Atención Infantil cuenten con dispositivos para evitar cualquier peligro de incendio por sobre calentamiento o de corto circuito.
- h. Prohibir utilizar y almacenar materiales combustibles, inflamables y explosivos en sótanos, semisótanos y por debajo de escaleras.
- i. Desconectar todos los equipos electrónicos que no estén en uso al final de la jornada.
- j. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.

#### II. Tipo 3 y Tipo 4:

- a. Verificar que cualquier modificación o reparación que sea precisa en el conjunto de la instalación eléctrica y en las restantes instalaciones de gas, y calefacción, entre otras, sea realizada por personal autorizado.
- b. Llevar un control documentado de las condiciones de las instalaciones generales de los Centros de Atención Infantil, tales como instalaciones eléctricas, de calefacción y las demás establecidas en la normativa aplicable.
- c. Prohibir expresamente que los espacios utilizados para plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, equipos hidráulicos o calderas sean utilizados como áreas de almacén.
- d. Verificar frecuentemente las condiciones que guardan las áreas de riesgo especial existentes en el Centros de Atención Infantil como almacenes generales, subestaciones de luz, cuarto de calderas, entre otros.
- e. Verificar las condiciones de seguridad de la instalación para extracción de humos en cocinas, como son campanas, conductos y filtros.

### B. Instalaciones y equipos de protección contra incendios:

#### I. Tipo 1:

- a. Contar con extintores suficientes y de capacidad adecuada, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- b. Definir las rutas de evacuación, señalizarlas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización; la señalización debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente.
- c. Colocar toda la señalización y avisos de protección civil.

- d. Implementar esquemas de capacitación periódica y difusión para la formación e información de todos los ocupantes y usuarios del Centro de Atención Infantil sobre el adecuado funcionamiento y utilización de las instalaciones y equipo de protección contra incendios, el significado de las distintas señales y el comportamiento que debe adoptarse con respecto a las mismas.
- e. Verificar que las zonas donde se sitúen extintores estén despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, y se encuentren correctamente señalizados para permitir su rápida localización.

#### II. Tipo 2:

- a. Contar con un mecanismo de alarma, y verificar que la señal sea perceptible en todo el Centro de Atención Infantil. Dicho mecanismo deberá ser activado manualmente, y podrá ser activado automáticamente, siendo que los botones, palancas o partes del mismo estén provistos de dispositivos de protección que impidan su activación involuntaria.
- b Instalar detectores de humo en el interior del Centro de Atención Infantil.

#### III. Tipo 3:

- a. Colocar sistema de alumbrado de emergencia automático en rutas de evacuación.
- b. Las instalaciones de gas, almacenamiento de gasóleo, deberán cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y dispondrán de los sistemas específicos de protección contra incendios preceptuados en dicha normativa.
- c. Verificar que las rutas de evacuación garantizan seguridad de una hora contra el fuego; retirando el exceso de material combustible ubicado en paredes y pisos de dicha ruta.

#### IV. Tipo 4:

- a. Contar con sistema hidráulico contra incendios según la normativa vigente, verificando la existencia de los certificados de instalación y buen funcionamiento de las instalaciones de protección contra incendios, emitido por personal competente de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos.
- b. Verificar que las alarmas contra incendio puedan operarse manualmente y adicionalmente puedan activarse automáticamente con los rociadores o detectores de humo.
- c. El conjunto de la instalación de detección y alarma automática dispondrá de dos fuentes de alimentación diferenciadas.
- d. Verificar que la instalación y equipos contra incendios, cuando así sea requerida por normatividad, sea distinto a la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Centro de Atención Infantil contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos.
- e. Cuando se prevea que la vigilancia de la central no sea permanente, se dispondrá de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del Centro de Atención Infantil.
- f. De ser posible, los sistemas de alarma deberán operar mediante señales acústicas y ópticas complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales.

### C. Materiales de construcción del Centro de Atención Infantil:

#### I. Tipo 1:

a. La alteración y eliminación de recubrimientos y revestimientos de elementos estructurales del Centro de Atención Infantil tales como vigas, losas y, pilares forjados no pueden suponer la reducción de las medidas de seguridad contra incendios.

- b. Contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común.
- c. Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 centímetros.

#### II. Tipo 2:

- a. Las salidas de emergencia que no sean de uso normal dispondrán de mecanismos antipánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje.
- b. Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de 40 centímetros de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad.
- c. Las puertas transparentes incorporarán bandas señalizadoras horizontales.
- d. Por cada nivel, deben existir cuando menos dos salidas, incluyendo la salida y entrada común, y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. En caso de no poder habilitar otra puerta de emergencia se pueden acondicionar ventanas de rescate. Las salidas de emergencia, de preferencia, deberán encontrarse remotas una de otra.

#### III. Tipo 3:

- a. Verificar que la realización de obras de remodelación o redistribución, en el Centro de Atención Infantil, en tanto ello suponga una modificación de las condiciones de protección contra incendios, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución, debiéndose pedir asesoría técnica a las instancias competentes.
- b. Si se apreciasen anomalías en los revestimientos de elementos estructurales se procederá a reparar los deterioros observados con la intervención de los técnicos competentes.
- c. Las cocinas deben ser consideradas como recintos de riesgo medio. Por ello, dichas cocinas cumplirán con la normativa vigente.

#### IV. Tipo 4:

- a. Disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones de construcción, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios.
- b. Determinados recintos específicos, tales como cuartos de basura, almacenes, cuartos de calderas, entre otros, deben considerarse como locales de riesgo especial que precisan de condiciones de protección contra incendios más estrictos, en lo particular, que para el resto del conjunto edificado.
- c. Verificar que los locales o recintos, anteriormente mencionados de riesgo especial dispongan de extintores cercanos colocados fuera del local y que sus puertas de acceso cuenten con características resistentes al fuego.
- d. Las cocinas, con independencia de su superficie, deberán estar ubicadas preferentemente en la planta baja de los Centros de Atención Infantil.
- e. Verificar que cualquier material que se incorpore al inmueble del Centro de Atención Infantil como suelos, paredes, techos, conductos de instalaciones, o al contenido del mismo como telones, cortinas y toldos, dispongan de características combustibles adecuadas, de acuerdo con la reglamentación vigente.

#### D. Evacuación de los ocupantes del Centro de Atención Infantil:

#### I. Tipo 1:

- a. El entorno del Centro de Atención Infantil debe permitir la concurrencia de todos los ocupantes en zonas exteriores de menor riesgo.
- b. La ocupación asignada a cada recinto y zona del Centro de Atención Infantil no debe ser incrementada a iniciativa de los responsables de éste.

- c. Verificar que todos los elementos de evacuación y salidas del Centro de Atención Infantil se encuentren permanentemente despejados de obstáculos.
- d. No se deberán clausurar o cerrar con llave, aún con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del Centro de Atención Infantil.
- e. Comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del Centro de Atención Infantil.
- f. Las puertas de emergencia deben abrir en el sentido de la evacuación.
- g. El Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención Infantil en conjunción con los correspondientes simulacros de evacuación de emergencia, determinarán las mejoras correspondientes que sean necesarias.

#### II. Tipo 2:

- a. Evaluar las condiciones de accesibilidad al Centro de Atención Infantil de los distintos servicios de emergencia, suprimiéndose o, en su caso, solicitando a la instancia competente, la supresión de los obstáculos fijos existentes.
- b. Prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad.

- c. Las puertas de salida deben ser abatibles con eje de giro vertical, de preferencia, y fácilmente operables.
- d. Disponer un llavero de emergencia, en lugar seguro y accesible, conteniendo una copia de cada una de las llaves del Centro de Atención Infantil y sus recintos respectivos.
- e. Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de los laterales. Asimismo, deberán tener superficies antiderrapantes.
- f. Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación.
- g. Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 centímetros la anchura del mismo.

#### III. Tipo 3:

- a. En general, no son admisibles las puertas corredizas y las giratorias como salidas de emergencia.
- b. Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación deberán señalizarse con el aviso "Sin salida", colocado en lugar fácilmente visible próximo a la puerta.
- c. Debe señalizarse la prohibición de uso para niños, niñas y adolescentes en los lugares críticos como la sala de calderas, cocinas, depósitos de combustibles, entre otros.

#### IV. Tipo 4:

a. Cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1.20 metros se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2.40 metros se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

#### E. Organización del personal:

#### I. Tipo 1:

- a. Establecer como política el que al menos una vez cada dos meses se realice un simulacro, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención Infantil con diferentes tipos de hipótesis.
- b. Procurar que los simulacros no impliquen peligro de caídas ni riesgos de otro tipo.
- c. Programar sesiones informativas periódicamente con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.
- d. Planificar las acciones y actividades de las personas ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia.
- e. Colocar en puntos predeterminados los números telefónicos de emergencia.
- f. Elaborar un Programa Interno de Protección Civil del Centro de Atención Infantil ajustado a las particularidades de éste y a la reglamentación local vigente.
- g. Una vez elaborado el Programa Interno de Protección Civil éste deberá ser revisado y actualizado cuando se tengan cambios en la estructura de la organización o se realicen obras de reforma, adaptación o ampliación.
- h. Todo Centro de Atención Infantil deberá contar con las brigadas de emergencia que sean contempladas en el Programa Interno de Protección Civil, y mantener su capacitación constante.

#### II. Tipo 2 y tipo 3:

- a. El aviso a los servicios de emergencia exteriores debe realizarse, cuando sea preciso, por las personas designadas previamente.
- b. Designar a las personas responsables de desconectar, una vez transmitida la señal de alarma, las instalaciones de gas, electricidad, suministro de gas, o cualquier otra que ponga en riesgo la vida o la integridad de las personas que ocupen el Centro de Atención Infantil.

#### III. Tipo 4:

- a. La realización de obras en el conjunto edificado como la redistribución, el cambio de uso de espacios, entre otros, debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución y ser contemplada a efectos de organización de la evacuación respectiva.
- b. Establecer una previsión de actualización y perfeccionamiento de las instalaciones de protección contra incendios existentes, en sintonía con la evolución de las técnicas de protección, normativa reguladora, actividades desarrolladas en el Centro de Atención Infantil.

Artículo 28. En diferentes espacios. Medidas de seguridad en los diferentes espacios del Centro de Atención Infantil:

#### A. En su entorno:

### I. Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:

a. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas.

## B. En los espacios exteriores del Centro de Atención Infantil:

#### I. Tipo 1:

- a. De la zona de juegos se eliminarán todos aquellos elementos que al desprenderse o romperse puedan caer sobre las personas beneficiadas.
- b. Inspeccionar los sistemas de drenaje y mantenerlos limpios de papeles y otros objetos que puedan dificultar el paso del agua, y

c. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario escolar y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

#### II. Tipo 2:

- a. Verificar que todos los pisos de superficie resbaladiza cuenten con bordes o cintas antiderrapantes.
- b. Comprobar la correcta fijación de los elementos tales como tejas, placas y chapas, para la detección de fisuras o grietas, desprendimiento o rotura de los mismos.
- c. Establecer políticas para el acceso de vehículos a la zona de estacionamiento, debiendo ser independiente del acceso de las personas beneficiadas, y
- d. Los patios destinados a zonas de juegos y recreo no pueden utilizarse como zona de estacionamiento.

#### III. Tipo 3 y 4:

- a. Los espacios exteriores estarán tratados en su totalidad con materiales adecuados según los usos. Dispondrán de las instalaciones correspondientes tales como drenajes, alumbrado, tomas de agua y señalizaciones, entre otros.
- b. Los desniveles del terreno, muros de contención o elementos peligrosos como taludes, rampas y escaleras, estarán debidamente protegidos y señalizados.
- c. Verificar que las zonas de acceso al Centro de Atención Infantil y el entorno al perímetro del mismo, se encuentren convenientemente iluminados y señalizados para garantizar la seguridad.

- d. Verificar que los caños de las fuentes o bebederos no sobresalgan de su base para evitar accidentes. El entorno de las fuentes estará pavimentado y con salidas de recogida de agua.
- e. Preferentemente las acometidas deberán ser subterráneas, y
- f. De existir plantas de luz o transformadores en el Centro de Atención Infantil deben cumplirse los siguientes requisitos:
  - 1. La acometida en alta o media no debe atravesar el terreno escolar y, siempre que sea posible, debe ir por terrenos de vía pública.
  - 2. Su acceso será siempre desde el exterior, sin servidumbre de paso por el terreno escolar.
  - 3. Sus instalaciones no estarán al alcance de las personas beneficiarias y personal no autorizado.
  - 4. En ningún caso debe permitirse la instalación de tomas de corriente y contadores con origen en el transformador que implique la conducción eléctrica al aire libre que recorra los espacios del Centro de Atención Infantil.
  - 5. El transformador debe estar aislado mediante un cerramiento perimetral, que debe estar en buen estado. En caso de deteriorarse debe notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación.

## C. Interiores y diseño del Centro de Atención Infantil:

#### I. Tipo 1:

a. Los acabados interiores de los Centros de Atención Infantil serán adecuados a la edad de las personas beneficiarias, evitando superficies rugosas, duras o agresivas, aristas en esquinas, resaltes de fábrica o desniveles, a menos que estén protegidos.

- b. Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural directa. Se exceptúan almacenes, cuartos de limpieza y de basura. De forma opcional tendrán ventilación cruzada en las aulas para la correcta renovación del aire, y
- c. Las escaleras helicoidales están prohibidas.

#### II. Tipo 2:

- a. Los niños y niñas más pequeños de edad y aquéllos que presenten alguna condición de discapacidad estarán, de preferencia, situados en planta baja, y
- b. Las mamparas o puertas acristaladas estarán protegidas contra golpes o roturas hasta una altura de 40 centímetros.

#### III. Tipo 3:

- a. Se procurará evitar el uso de recubrimientos cerámicos. De existir estos, deberá cuidarse que su rotura no ofrezca riesgo de corte a las personas beneficiarias, debiéndose reparar los que estén en mal estado.
- b. El diseño de las barandillas debe ser muy robusto, con pasamanos sin interrupciones que puedan provocar lesiones por accidentes y sin barrotes horizontales que permitan subirse a las personas beneficiarias, y
- c. Se promoverá el uso de pisos de terrazo, grano pequeño, pulido y abrillantado, en aulas y pasillos; pisos antideslizantes en aseos, vestuarios y cocinas.

#### IV. Tipo: 4

a. Si cuenta con paredes de cristal deberán contar como mínimo 6 milímetros de grosor.

- b. Las puertas de las cabinas de los inodoros, de existir, deberán permitir una discreta vigilancia desde el exterior y, sin dejar de tener cierre por el interior, permitir el desbloqueo desde fuera en casos de necesidad. Las hojas estarán separadas 18 centímetros del suelo.
- c. Las manijas o tiradores serán curvados para evitar enganches de ropa y accidentes. Serán sólidos y resistentes, y
- d. Las ventanas de hojas corredizas para evitar los golpes y accidentes, estarán dispuestas de tal forma que sea posible la limpieza de los cristales desde el interior, con volado no inferior a 60 centímetros y con protección a la altura de 1,10 metros del suelo.

### D. Mobiliario y material en el Centro de Atención Infantil:

- I. Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:
  - a. El mobiliario del Centro de Atención Infantil debe mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquel que pueda ser susceptible de causar daños o lesiones debido a su mal estado, y
  - b. Todo mobiliario con riesgo de caer sobre las personas beneficiarias o personal del Centro de Atención infantil deberá estar anclado o fijo a pisos, muros o techos.

Artículo 29. Frente al riesgo derivado del uso. Medidas de seguridad frente al riesgo derivado del uso de las instalaciones del inmueble:

#### A. Instalaciones sanitarias:

- I. Tipo 1, Tipo 2, Tipo 3 y Tipo 4:
  - a. Existirá un sumidero sifónico en cada local húmedo.
  - b. En los casos de aseos de niños y niñas, tendrán una especial fijación todos los aparatos sanitarios y en particular los lavabos, que asegure su inamovilidad frente a cargas o golpes de importancia, y
  - c. El suelo de los sanitarios deberá contar con características antiderrapantes.

#### B. Instalaciones eléctricas:

#### I. Tipo 1 y Tipo 2

- a. El conjunto de elementos que forman parte de la instalación eléctrica ha de encontrarse en perfectas condiciones, por lo tanto no debe existir:
  - 1. Cableado en mal estado.
  - 2. Prolongaciones de cableado sin sistema de puesta a tierra.
  - 3. Bases de enchufes múltiples con alargaderas y adaptadores múltiples que puedan producir una sobrecarga en la línea donde se conecten.
  - 4. Humedad en la instalación.
- b. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra.
- c. Todos los mecanismos eléctricos deberán contar con protección infantil.
- d. Evitar manipular o tratar de reparar objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, ni cables o elementos que no estén aislados.
- e. Tanto los interruptores, conmutadores o tomas de corriente, se preferirán aquellos modelos que no permitan extraer sus placas y embellecedores por simple presión. En todo caso la fijación de todo el conjunto a la caja será mediante tornillería, y
- f. En caso de aparatos de calefacción, estos estarán inamoviblemente fijados, sin elementos de conexión sueltos que ofrezcan riesgos para las personas beneficiarias, y situados de forma que no queden al alcance de los mismos. Los aparatos de calefacción y las tuberías no deben ofrecer la posibilidad de quemaduras o daños producidos por elementos salientes o aristas vivas a los usuarios del Centro de Atención Infantil.

#### II. Tipo 3:

- a. Todas las tomas de corriente deberán disponer de toma de tierra.
- b. Deberá existir una instalación de toma de tierra mediante conductor enterrado horizontalmente de cable de cobre, picas o combinación de ambos.
- c. Los cables de prolongación deberán tener tres hilos, uno de ellos de puesta de tierra, y
- d. A efecto de mantener una vigilancia adecuada sobre el comportamiento estructural de los inmuebles, cada Centro de Atención Infantil deberá contar con los planos arquitectónicos, eléctricos e hidráulicos, además de que cada institución y particular, realice la revisión estructural en cada Centro de Atención Infantil, ya sea con personal propio o un tercero autorizado, y sólo en el caso donde exista evidencia de un daño estructural mayor que pudiera poner en riesgo la estabilidad del inmueble, se realice un dictamen estructural con firma de un director responsable de obra.

#### III. Tipo 4:

- a. El tablero general de mando y protección estará situado dentro del edificio, en conserjería, en armario empotrable metálico aislado con tapa de cierre y cerradura.
- b. Tanto la caja general de protección como el módulo de contadores, estarán ubicados en el lindero de la entrada, a una altura tal que evite accidentes a las personas beneficiarias.
- c. Los tableros de control secundarios de cada planta estarán situados preferentemente cerca de las escaleras, y contarán con cerradura. La caja será empotrable metálica aislada, y

d. Los circuitos derivados, como los de aulas de tecnología, talleres, cafetería, estarán protegidos por interruptores colocados dentro de los mismos locales próximos a sus puertas de salida.

Artículo 30. Programa Interno. El Programa Interno de Protección Civil deberá atender a los requisitos del marco legal aplicable e invariablemente prever el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio, según la modalidad adoptada; el estado en el que se encuentran el inmueble, las instalaciones y el mobiliario utilizado.

# Capítulo V De la Capacitación y Certificación del Personal

**Artículo 31. Capacitaciones.** El personal que labora en los Centros de Atención Infantil, incluida la persona encargada del mismo, deberá contar como mínimo con las siguientes capacitaciones:

- I. Primeros Auxilios Básicos para la atención de menores.
- II. Prevención y combate de incendios.
- III. Evacuación de menores.
- IV. Búsqueda y rescate.
- V. Cuidado y atención infantil.
- VI. Estándares de competencia afines a la función.
- VII. Alimentación y nutrición infantil.
- VIII. Discapacidad e inclusión educativa para atención de niñas y niños.

Artículo 32. Acreditación. En caso de las capacitaciones enunciadas en el artículo anterior podrán cursarse por cuenta propia a través de un prestador de servicios de capacitación. En dichos casos, para acreditar las capacitaciones, las personas deberán presentar una constancia para su validación, ante la Unidad de Centros de Atención Infantil, que reúna los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la persona capacitada, señalando nombre y apellidos.
- II. Número de horas de la capacitación, acreditando mínimo 8 horas en cada curso.
- III. Lugar y fecha completa en la que se otorgó la capacitación; ésta debe ser del año en curso o el año inmediato anterior; señalando día, mes y año.
- IV. Nombre o razón social del prestador de servicio de capacitación, ya sea persona física o moral.
- V. Nombre completo del curso, el cual deberá estar relacionado con el tema que corresponda.
- VI. Firma y nombre completo de la persona instructora, señalando nombre y apellidos.
- VII. Número de registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social otorgado al prestador de servicio.

La constancia del curso deberá señalar el registro otorgado al prestador de servicio de capacitación por las Unidades Estatal o Municipales de Protección Civil. En caso que la constancia no incluya el temario de la capacitación, adicional a la misma, se deberá presentar un documento que señale el temario visto en dicha capacitación.

Artículo 33. Autorización de Protección Civil. Las capacitaciones enunciadas en el artículo 31, fracciones I, II, III y IV del presente reglamento, deberán ser autorizadas por las Coordinaciones Municipales de Protección Civil o en su caso por la Coordinación Estatal y serán impartidas por personas debidamente registradas ante el gobierno estatal.

Artículo 34. Promoción de Capacitaciones. La Secretaría, a través de la Unidad de Centros de Atención Infantil, podrá promover capacitaciones en materia de salud, educación y demás que resulten necesarias, en colaboración con las instituciones competentes, organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo a las bases de colaboración que para tales efectos se suscriban.

Artículo 35. Recomendaciones de autoridades. Las capacitaciones del personal de los Centros de Atención Infantil, en cualquiera de sus modalidades, tipos y modelo de atención, se realizarán tomando en consideración las recomendaciones que, en su caso, emita el Consejo y los Consejos Municipales.

La capacitación impartida por las autoridades competentes o terceros que éstas señalen no creará ningún vínculo jurídico, administrativo o laboral con los Centros de Atención o con el personal que éstos contraten.

Artículo 36. Programas de Sensibilización. Los Centros de Atención Infantil que otorguen los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, implementarán programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentarán el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos, en condiciones de igualdad.

Artículo 37. Certificados Médicos. El personal que labore en los Centros de Atención Infantil deberá presentar de forma semestral un certificado médico, que contenga los exámenes de laboratorio y psicológicos que el Consejo Estatal considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y trastornos mentales que pongan en riesgo la integridad o seguridad de las personas beneficiarias.

### Capítulo VI Del Registro Estatal

**Artículo 38. Principios.** El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, en cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, sin menoscabo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Artículo 39. Información que debe contener. El Registro Estatal deberá concentrar la información establecida en el artículo 56 de la Ley; asimismo, deberá señalar si cuenta con Programa Interno de Protección Civil y si este se encuentra vigente.

La información deberá ser actualizada cada seis meses, para lo cual podrá celebrar convenios de coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales a efecto de que estos la proporcionen.

Para efectos de la integración del Registro Nacional, de conformidad con la Ley General, el Registro Estatal deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Los registros de nuevos Centros de Atención Infantil deberán ser inscritos en el Registro Nacional, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya realizado el mismo.
- II. La información correspondiente a los registros ya existentes, deberá ser actualizada cada seis meses, y
- III. El Registro Estatal, será responsable de la información que remita al Registro Nacional.

Artículo 40. Número de inscripción. El Registro Estatal otorgará a cada Centro de Atención Infantil un número de inscripción, que será único e insustituible, integrado por una combinación de caracteres alfanuméricos. Cualquier modificación de la información relacionada con el Centro de Atención Infantil, deberá constar en la base de datos del Registro.

Artículo 41. Notificación. Expedida la licencia de funcionamiento, la Secretaría a través de la Unidad de Centros de Atención Infantil, deberá notificar por escrito, el total de licencias emitidas, al personal o área del DIF Estatal que opera el registro, dentro de los cinco días hábiles siguientes para que se proceda a su inscripción en el Registro Estatal. Asimismo, deberá compartir la información de su base de datos para que el DIF Estatal realice la alimentación y actualización del Registro Nacional.

# Capítulo VII De la Política Estatal en Materia de Cuidados Infantiles

Artículo 42. Política Estatal. La Política Estatal en materia de cuidados infantiles, estará alineada al Plan Estatal de Desarrollo y tendrá como objeto establecer la incorporación de las niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, con base en los objetivos y principios señalados en la Ley.

Artículo 43. Apego a las Políticas Estatal y Federal. Los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se apegarán a lo dispuesto en las Políticas Estatal y Federal, atendiendo en todo momento al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Las acciones que, en su caso, deban realizar las autoridades competentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos del Estado y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 44. Programa Municipal. Los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán elaborar el Programa Municipal para la Prestación de los Servicios de los Centros de Atención Infantil en congruencia con la Política Estatal y Federal en la materia, así como determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del mismo.

# Capítulo VIII Del Consejo Estatal de Prestación de Servicios en Materia de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

**Artículo 45. Suplencias.** Las y los miembros del Consejo Estatal tendrán voz y voto y podrán designar por escrito a su respectivo suplente, el cual deberá ser una persona servidora pública con capacidad de decisión.

La participación de las y los miembros del Consejo será conforme a sus atribuciones, sin retribución económica.

Artículo 46. Atribuciones de la Presidencia. El Consejo Estatal será presidido por la persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- II. Presidir las sesiones del Consejo.
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las sesiones del Consejo.
- IV. Proponer las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo.
- V. Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- VI. Nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica, que recaerá en la Coordinadora de la Unidad de Centros de Atención Infantil.
- VII. Emitir voto de calidad en caso de empate en las sesiones.
- VIII. Las demás que establece el presente reglamento, las reglas internas del Consejo y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. Secretaría Técnica. Las atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo serán las siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de cada una de las sesiones con el soporte documental respectivo.
- II. Hacer llegar a cada uno de los miembros integrantes del Consejo, la convocatoria a las sesiones correspondientes con la anticipación que establece el presente reglamento.
- III. Verificar que exista el quórum legal de cada sesión, y en general llevar el registro de la asistencia de los integrantes del Consejo.
- IV. Llevar registro y sumatoria de las votaciones durante las sesiones, así como asentar en el acta respectiva los votos aprobados y desaprobados; además de registrar los acuerdos aprobados por Consejo Estatal para el seguimiento correspondiente.
- V. Levantar y certificar las actas de las sesiones del Consejo, así como los acuerdos y documentos aprobados por éste.
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones correspondientes de cada sesión del Consejo, así como de las reuniones y acuerdos de los Grupos de Trabajo.
- VII. Recabar las firmas de los acuerdos y resoluciones correspondientes a cada sesión inmediatamente que fueren aprobados por los vocales del Consejo que en ella intervinieron.
- VIII. Integrar la carpeta de cada sesión.

- IX. Integrar y mantener bajo su custodia y conservación la documentación relacionada con la competencia del Consejo.
- X. Certificar la documentación relacionada con la competencia del Consejo.
- XI. Asistir a las sesiones con voz pero sin voto.
- XII. Verificar que las y los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes propietarios del Consejo Estatal, cuenten con oficio de acreditación que avale su asistencia.
- XIII. Las que le asigne el Consejo, las Reglas Internas del Consejo y demás ordenamientos jurídicos aplicables así como las correspondientes al Área Estatal.

**Artículo 48. Secretaría de Salud.** Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, las siguientes atribuciones:

- 1. Realizar las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitaria de los Centros de Atención Infantil, en los términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Chihuahua, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas o internas y demás disposiciones legales aplicables; así como de aquellas delegadas mediante convenios y acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales.
- II. Aplicar las sanciones correspondientes y emitir medidas de seguridad, preventivas y correctivas en el ámbito de su competencia.
- III. Promover y coordinar los programas, acciones de orientación, capacitación y campañas de difusión y comunicación de riesgos sanitarios, así como de fomento de la cultura sanitaria dirigida a las personas físicas y morales públicas o privadas y población en general, con el propósito de mejorar la condición sanitaria.

- IV. Emitir los lineamientos que le correspondan.
- V. Promover y comunicar las medidas necesarias para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios, así como orientar en la adopción de hábitos nutricionales correctos, al personal operativo de los Centros de Atención infantil.
- VI. Promover y orientar el acceso a los servicios de salud pública a través de la prevención, promoción y la vigilancia epidemiológica.
- VII. Proporcionar información al Consejo dentro del ámbito de su competencia, que sirva para la elaboración del Registro Estatal de los Centros de Atención Infantil.
- VIII. Informar al Consejo, a través de la Secretaría Técnica, sobre los resultados de las visitas realizadas.
- IX. Suscribir la opinión de cumplimiento para el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil.
- X. Informar en el ámbito de su competencia a la Secretaría de Desarrollo Social en caso de que se ponga en riesgo la seguridad de las y los niños de los Centros de Atención Infantil, en un plazo de cinco días a partir de que se tenga conocimiento.
- XI. Las demás que establezca el Consejo, las Reglas Internas del Consejo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49. Del DIF Estatal. Corresponden al DIF Estatal las siguientes atribuciones:

- I. Informar al Consejo, a través de la Secretaría Técnica, respecto de las acciones generadas para dar cumplimiento a la Ley y al presente ordenamiento.
- II. Solicitar a los entes públicos la información de su competencia para la integración del Registro Estatal de los Centros de Atención Infantil.
- III. Proporcionar información al Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones, que sirva para la elaboración del Registro Estatal de los Centros de Atención Infantil.
- IV. Presentar ante el Consejo, el Registro Estatal de los Centros de Atención Infantil, y publicarlo en su respectivo sitio de internet, de conformidad con la información que proporcionen las autoridades correspondientes.
- V. Los demás que establezca el Consejo, las Reglas Internas del Consejo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las disposiciones del presente artículo se realizarán en coordinación con las autoridades competentes y en el marco de las acciones establecidas en el Consejo.

Artículo 50. Coordinación Estatal de Protección Civil. Corresponde a la Coordinación Estatal de Protección Civil, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la verificación técnico ocular en materia de protección civil, con base en la Norma Oficial en materia de medición de previsión, prevención, y mitigación de riesgos en los Centros de Atención Infantil, públicos, privados y mixtos o la que lo sustituya.
- II. Emitir observaciones y recomendaciones preventivas para minimizar el riesgo, originadas a partir de la verificación técnico ocular.

- III. Vigilar que los encargados de los Centros de Atención Infantil, elaboren un calendario anual de capacitación y actualización para su personal, que corresponda con las bitácoras de capacitación de su Programa Interno de Protección Civil.
- IV. Vigilar que los encargados de los Centros de Atención Infantil cumplan con la capacitación y actualización de su personal con el apoyo, seguimiento y coordinación de las Unidades de Protección Civil de los municipios.
- V. Proporcionar información al Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones, que sirva para la elaboración del registro estatal.
- VI. Informar al Consejo, a través de la Secretaría Técnica, sobre los resultados de las verificaciones técnico oculares realizadas.
- VII. Informar a la Secretaría de Desarrollo Social, en caso de observar que existe riesgo en la seguridad de las personas beneficiarias de los Centros de Atención Infantil, en un plazo de cinco días a partir de que se tenga conocimiento.
- VIII. Informar a la Secretaría Técnica del Consejo sobre el Programa anual de trabajo o informe anual de actividades, en el primer mes de cada año.
- IX. Los demás que establezca el Consejo, las Reglas Internas del Consejo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51. Secretaría de Educación y Deporte. Para efectos de lo previsto en la Ley, corresponde a la Secretaría de Educación y Deporte:

- I. Elaborar y operar el Programa Anual de Formación y Actualización del personal docente que labora en los Centros de Atención Infantil, mismo que deberá ser remitido a la Secretaría Técnica del Consejo.
- II. Impartir cursos de actualización de los programas oficiales educativos a docentes de los Centros de Atención Infantil.
- III. Remitir al Consejo la información que en el ámbito de su competencia se genere relativa a los Centros de Atención Infantil.
- IV. Supervisar que el personal que realiza labores docentes y directivas, cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable en materia de educación y en su caso informar a la Secretaría de Desarrollo Social.
- V. Proporcionar información al Consejo dentro del ámbito de sus atribuciones, que sirva para la elaboración del Registro Estatal.
- VI. Informar al Consejo, a través de la Secretaría Técnica, sobre los resultados de las visitas realizadas.
- VII. Suscribir la opinión de cumplimiento para el funcionamiento de los Centros de Atención Infantil.
- VIII. Informar a la Secretaría Técnica sobre el Programa anual de trabajo o informe anual de actividades, en el primer mes de cada año.
- IX. Evaluar que las prácticas pedagógicas en aula, correspondan con los parámetros del desarrollo infantil y en pleno apego a las condiciones culturales al que pertenezca ese grupo social.
- X. Los demás que establezca el Consejo, las Reglas Internas del Consejo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Vocales. Las y los vocales del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- Asistir a las sesiones del Consejo.
- II. Proponer los asuntos que estimen deban de ser sometidos y acordados en las sesiones del Consejo.
- III. Emitir comentarios y observaciones.
- IV. Proponer, en caso de considerarlo necesario, temas e integrarlos en el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos de las sesiones del Consejo.
- VI. Firmar las actas correspondientes a las sesiones a las que hubiesen asistido.
- VII. Los demás que establezca el Consejo, las Reglas Internas del Consejo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 53. Invitaciones. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a servidoras y servidores públicos de la Administración Pública Federal y Estatal, a representantes de los Municipios, organizaciones e instituciones, de los sectores académico, social y privado que considere se requiera de su presencia, quienes tendrán calidad de invitados con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 54. Sesiones. La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará por lo menos con cinco días hábiles de anticipación y, en el caso de las extraordinarias, por lo menos con dos días hábiles de anticipación. Podrá convocarse fuera del plazo señalado en aquellos casos en que la Presidencia lo considere de extrema urgencia o gravedad.

La convocatoria a las sesiones deberá hacerse por escrito a las personas integrantes del consejo, y deberá ser firmada por la o el Presidente y en su ausencia por la o el Secretario Técnico señalándose en ella, día, hora y lugar para su realización, acompañada del orden del día y podrá remitirse la carpeta que contenga el orden del día, los asuntos a tratar y sus anexos, por medio electrónico.

En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos temas incluidos en la convocatoria.

Para celebrar las sesiones, la persona presidenta y las demás integrantes del Consejo se reunirán en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria.

Las sesiones del Consejo Estatal serán presididas por la persona titular de la Secretaría y en ausencias de este, por su respectivo suplente.

Artículo 55. Orden del día. El orden del día de las sesiones del consejo, deberá contener, en lo general, lo siguiente:

- Pase de lista de asistencia.
- II. Verificación del quórum legal y declaración de validez de los acuerdos.
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.
- IV. Informe de la Presidencia de las actividades realizadas.
- V. Análisis, discusión y acuerdos.
- VI. Asuntos generales.
- VII. Clausura de la sesión.

**Artículo 56. Quórum.** Para declarar que existe el quórum legal que dará inicio a las sesiones, se requerirá la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

A falta de quórum, la presidencia convocará a una nueva sesión. De no integrarse el quórum, se convocará a una tercera sesión y será válida con el número de titulares o suplentes que asistan con derecho a voto, contando invariablemente con la presencia de la persona titular o el suplente de la Presidencia.

Artículo 57. Acta de la Sesión. De cada sesión, la persona Secretaria Técnica deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el desarrollo de la sesión, señalando, el lugar, la fecha y hora del inicio y término de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia del quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios de los asistentes y los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal.

Se remitirá a los integrantes del Consejo el proyecto del acta de las sesiones correspondientes, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión. El envío podrá ser por medio impreso o electrónico.

Las personas integrantes contarán con un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del siguiente a su recepción, para revisar el proyecto del acta y remitir las observaciones que considere pertinentes, en cuyo caso se considerarán y se enviarán nuevamente a los integrantes en un plazo no mayor de dos días hábiles.

En caso de no recibirse observaciones por parte de los integrantes en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del siguiente a su recepción, el proyecto se tendrá por aprobado.

Artículo 58. Diferimiento. En caso de que la sesión convocada no pudiese llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

**Artículo 59. Resoluciones.** Las resoluciones que tome el Consejo se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate, la persona titular o suplente de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 60. Reglas Internas. El Consejo Estatal expedirá las reglas internas que regularán su operación y funcionamiento, tomando en cuenta lo señalado en la Ley y en el presente reglamento.

## Capítulo IX De la Inspección y Vigilancia

Artículo 61. Facultades de Inspección. Es facultad de las Áreas de Centros de Atención Infantil en el caso de los municipios y del Área Estatal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la inspección y vigilancia de los Centros de Atención Infantil, de conformidad con el artículo 60 de la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

A los Municipios les corresponde la facultad originaria de inspección y vigilancia y por excepción al Ejecutivo Estatal en ejercicio de la facultad concurrente.

Artículo 62. Programa Estatal de Supervisión. El Consejo Estatal, en coordinación con los municipios, implementará un Programa Estatal de Supervisión, que se encargará de garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios en materia de cuidado infantil, así como lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley.

Artículo 63. Supervisión, inspección y verificación. Los prestadores de servicios deberán facilitar el acceso a sus instalaciones al personal debidamente acreditado por las autoridades competentes para el ejercicio de sus atribuciones para la supervisión, inspección y verificación en términos de la Ley y el presente reglamento, así como las demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia.

Artículo 64. Visitas de inspección y verificación. Las visitas de inspección y verificación administrativas a que se refiere el artículo 74 de la Ley, se realizarán de oficio o a petición de parte, en caso de queja o denuncia.

Las visitas de inspección y verificación se realizarán por conducto del personal designado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Municipios, quienes contarán con la debida capacitación para celebrar cabalmente las verificaciones.

En las visitas de verificación en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento a la normatividad que genere riesgo a las personas que se encuentren dentro del Centro de Atención Infantil o se advierta la comisión de un delito, las autoridades competentes deberán hacerlo del conocimiento a la autoridad correspondiente, o aplicando en su caso, las medidas precautorias conducentes, conforme al artículo 78 de la Ley.

Artículo 65. Visitas de oficio. Las visitas de inspección y verificación administrativa de oficio se realizarán conforme a la programación que efectúe la autoridad competente con base en la modalidad, tipo y modelo de atención, las cuales podrán llevarse a cabo cuando menos cada seis meses.

Cuando una verificación sea solicitada y que esta sea procedente a juicio de la autoridad competente, se procederá a programarla en lo inmediato.

Artículo 66. Quejas. Las personas prestadoras de servicios o las personas interesadas podrán presentar quejas ante las autoridades competentes, respecto de las irregularidades e incumplimiento que se detecten u ocurran en los Centros de Atención Infantil.

Artículo 67. Procedimiento. Para llevar a cabo las visitas de inspección y verificación administrativa, así como la documentación que de estas se genere, las autoridades competentes observarán lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 68. Medidas precautorias. Los prestadores de servicios de los Centros de Atención Infantil, deberán cumplir con las medidas precautorias y de seguridad, en los plazos señalados que establezcan las autoridades competentes, como resultado de la inspección, supervisión o verificación que se realice en los mismos.

Artículo 69. Facultad concurrente. Las visitas de inspección y verificación realizadas por las autoridades municipales, podrán ser llevadas a cabo por autoridad estatal atendiendo a la importancia, relevancia o gravedad.

## Capítulo X De las Medidas Precautorias, Infracciones y Sanciones

Artículo 70. Inicio. Los procedimientos para la determinación de una medida precautoria o sanción a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención Infantil, se iniciarán de oficio por las autoridades competentes o a petición de la persona usuaria mediante la presentación de quejas o denuncias.

Artículo 71. Queja. El escrito de queja o denuncia a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la autoridad competente en la materia que corresponda la queja, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del promovente o quejoso y, en su caso, el de su representante.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- III. Nombre y domicilio del Centro de Atención Infantil.
- IV. Descripción de los hechos que constituyen incumplimiento o irregularidad de la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Fecha y firma.

Artículo 72. Substanciación. En la substanciación de los procedimientos para la imposición de medidas precautorias o sancionadoras a los prestadores de servicios por probables incumplimientos o irregularidades a la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, se fundará y motivará en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y estará sujeto a las reglas siguientes:

- I. Inicio. El procedimiento puede iniciar derivado de una visita de inspección o de una denuncia, queja o del conocimiento de un incumplimiento o irregularidad.
- II. Medidas precautorias y sancionadoras. El Área de Centros de Atención Infantil en los Municipios o el Área Estatal según corresponda, con base en el resultado de la inspección o verificación o del contenido de la queja, dictará las medidas precautorias y sancionadoras necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.
- III. Citación. Se citará personalmente a la persona presunta responsable del Centro de Atención Infantil, para que dentro de un plazo de tres días hábiles comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación o queja, haciéndole llegar, en su caso, copia de la queja o acta de verificación así como la documentación en que se funde.
- IV. Audiencia de pruebas y alegatos. Transcurrido el plazo mencionado en la fracción anterior, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos; citándose al denunciante y servidor público para resolución, la que deberá ser pronunciada dentro de los cinco días hábiles siguientes.
  - En la tramitación se admitirá toda clase de medios probatorios.
- V. **Resolución**. La resolución que se dicte podrá ser impugnada dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se pronuncie.

Para lo no dispuesto en el presente procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en lo que resulte aplicable.

Artículo 73. Responsabilidades. El prestador de servicio, a quien se le haya otorgado la licencia de funcionamiento, asumirá en su totalidad las responsabilidades civiles, penales, administrativas, laborales y de cualquier índole en relación con los servicios de cuidado y atención infantil que proporciona a las niñas, niños y adolescentes atendidos en el Centro de Atención Infantil, así como de las relaciones laborales o contractuales con su personal y las que deriven de las relaciones establecidas con los padres, madres o tutores.

Artículo 74. Independencia de la sanción. El decreto de las medidas precautorias, así como la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XIV de la Ley, son independientes de aquellas que deriven de otras disposiciones jurídicas aplicables, atendiendo a la modalidad, tipo y modelo de atención de que se trate, así como a las facultades y atribuciones de las autoridades a cuyo cargo se encuentre la aplicación de tales disposiciones.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Centros de Atención Infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, contarán con un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente reglamento, para adecuar las instalaciones y servicios, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

D A D O en la ciudad de Chihuahua, Chih., residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL. DR.VÍCTOR MANUEL QUINTANA SILVEYRA. Rúbrica.



